

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

---

Clase de proceso:	ejecutivo de alimentos
Demandante:	ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ
Demandado:	JOHN JAIRO BARRIOS CÁRDENAS
Radicación:	2020-00012
Asunto:	Resuelve nulidad
Decisión:	Niega

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

La apoderada judicial del ejecutado, JOHN JAIRO BARRIOS CÁRDENAS, promovió incidente de nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto calendarado 11 de febrero de 2020 inclusive, en el cual se libró el mandamiento de pago en favor de la señora ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ, y en contra del demandado, con base en la causal 8ª del Art. 133 C.G.P.

En resumen, en el escrito del aludido incidente se expone:

- 1.- Que en auto de fecha 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares, entre otras el embargo de vehículo de placas FPM-651, denunciado como de propiedad del demandado JHON JAIRO BARRIOS CÁRDENAS.
2. Que fue materializado el embargo sobre el automotor, no obstante, este se encuentra gravado con prenda a favor del BANCO BBVA, tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado y de la Licencia de tránsito Nro. 10017380593.
- 3.- Que pese a lo anterior, nunca se vinculó o se notificó en debida forma al acreedor prendario, a pesar de encontrarse registrada la limitación a la propiedad en el certificado de tradición del vehículo.
- 4.- Asevera que tal omisión, a voces del artículo 462 del C.G.P., constituye una violación normativa y ocasiona perjuicios al acreedor prendario, por lo cual considera que debe ser notificado y citado al proceso, pues de lo contrario, se configura la causal de nulidad invocada.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado, en síntesis, indicó que, el acreedor prendario no debe ser notificado del mandamiento de pago pues no es parte en el presente asunto, razón para solicitar la negación de la nulidad.

**CAUSAL INVOCADA:**

Artículo 133 numeral 8ª del C.G.P, el cual consagra:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1.- En proveído del 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la señora ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ, y en contra de su ex cónyuge JOHN JAIRO BARRIOS CÁRDENAS, simultáneamente, en auto separado, se decretó la medida cautelar de embargo, sobre el vehículo de placas FPM-651. (Fol. 25 C.1 y Fol. 6 C.2).
- 2.- En Auto de fecha 19 de marzo de 2021, se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda al ejecutado, por conducta concluyente, quien dentro del término legal la contestó por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- En escrito radicado el 28 de enero de 2022, la apoderada judicial del demandado, interpuso el presente incidente de nulidad, del cual se corrió el traslado de ley y una vez vencido, se procedió abrir a pruebas en auto del 22 de marzo cursante.

Para el efecto, el Despacho,

## **III. CONSIDERA:**

- 1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual de los interesados y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.
- 2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para regular el desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido teleológicamente prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello, reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Debe tenerse en cuenta que, las nulidades sólo pueden declararse cuando el supuesto de hecho de la causal alegada se configure nítidamente. De allí que haya dicho reiteradamente la jurisprudencia y a colación la H. Corte Constitucional en sentencia del 23 de febrero de 2010 R.E. No. T-2'448.218. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *“...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades*

*se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso... ”.*

Pues bien, si como viene de decirse, las causales de nulidad, son de interpretación estricta, es natural que sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que la informa.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, el Expediente No. T-6.296.492, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Indicó

(....)

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada,** así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>1</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual **se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.** En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”. (Negrilla del texto original).*

De los anterior, se concluye que la notificación, es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros, las decisiones adoptadas en un litigio; ahora, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos (partes, interesados o terceros), la primera providencia ha de notificarse al demandado o interesados como en este caso y ello desde el punto de vista procesal, tiene como finalidad que aquellos se enteren de la existencia de la controversia jurídica que se presente, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

En el caso *sub - iudice* se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se vinculó o notificó al acreedor prendario del vehículo de placas FPM-651 tal y como lo establece el artículo 462 del C.G.P; automotor embargado en este proceso mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020.

Desde ya se le indica a la incidentante que la nulidad alegada esta llamada al fracaso por su latente mal interpretación de la norma citada, pues es palpable que lo pretendido en el proceso, es la ejecución por el

<sup>1</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.

incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria ordenada en decisión del 02 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia; de allí, suficiente para colegir, que las únicas partes en este proceso ejecutivo son el presunto deudor, llámese señor JOHN JAIRO BARRIOS CÁRDENAS y la accionante, luego mal podría exigirse la citación y comparecencia a este asunto a posibles acreedores titulares de las garantías prendarias o hipotecarias sobre los bienes de los cuales se ordenan las medidas cautelares establecidas en el artículo 599 del C.G.P., máxime cuando dicho acto procedimental no es del resorte de este Juzgador, por no ser quien ejecuta la sentencia; ni del presente estadio procesal, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución aquí invocada.

Siendo, así las cosas, la notificación del mandamiento de pago dentro del asunto referenciado, se ajusta a la legalidad, por consiguiente, al no asistirle razón a la incidentante en su pedido, será del caso denegar la causal 8° de la nulidad impetrada, tras no estar configurada.

En razón de lo anterior y ante la improsperidad del incidente de nulidad se condenará en costas al ejecutado en calidad de incidentante de conformidad con lo normado por el Inc. 2 del Núm. 1° del Artículo 365 del C.G.P.

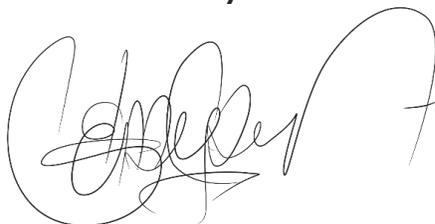
Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad planteada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al incidentante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor debido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**  
**(2)**

AA

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          (Art, 295 del C.G.P.)          Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 21          Secretaria: _____  <b>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</b></p>
--